

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/11/2015.

RECORRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE ENERO DE
DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS los autos, para resolver el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente **RA/11/2015**, promovido por Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a fin de impugnar el acuerdo denominado "ACUERDO: IEEPCO-CG-38/2015, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS PLATAFORMAS ELECTORALES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, Y SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.", emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la

recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

a) Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma político electoral.

b) Decreto por el que se expiden diversas leyes. El veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Decreto 1263. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

d) Decreto 1290. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechado el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

e) Invalidez del Decreto 1290. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad

radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Se declara la invalidez total del Decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."

f) Decreto 1351. Mediante Decreto número 1351 de fecha siete de octubre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convocara a elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, así como de Concejales a los Ayuntamientos de los quinientos setenta Municipios que componen nuestra entidad electos por los regímenes de Partidos Políticos y Sistemas Normativos Internos.

g) Acuerdo CG-IEEPCO-11/2015. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-11/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de fecha diez de octubre de dos mil quince, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario

2015-2016, dentro de los que se encuentra el plazo para el registro de las plataformas electorales, quedando del veintiséis de noviembre al cinco de diciembre del dos mil quince.

h) Solicitud de registro de Plataformas Electorales.

Del dos al cinco de diciembre del dos mil quince, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Oaxaca, Morena, Encuentro Social y Renovación Social, presentaron ante el instituto electoral local, la solicitud de registro de sus respectivas Plataformas Electorales.

i) Remisión de las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana. Las solicitudes de registro de las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos, referidas en el párrafo que antecede, fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del instituto electoral local, para efectos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

j) Notificación de los partidos políticos del propósito de coaligarse. Que al presentar sus respectivas solicitudes de registro de las Plataformas Electorales, diversos Partidos Políticos notificaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su propósito de pretender coaligarse en el presente Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, sin embargo, cabe hacer mención, que los partidos políticos PT, MORENA, PES y PRS, no manifestaron su propósito para coaligarse.

k) Acuerdo IEEPCO-CG-38/2015. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-38/2015, emitido por el Consejo General del instituto electoral local, en sesión especial celebrada el

nueve de diciembre del dos mil quince, se registraron las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2015-2016 y, se expidieron las constancias respectivas.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

a) Presentación. Que inconforme con el acuerdo en mención, Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó escrito el día quince de diciembre de dos mil quince, a las trece horas con doce minutos, en la Oficialía de Partes de este tribunal, promoviendo Recurso de Apelación.

b) Radicación y turno del expediente. Que en auto de quince de diciembre de dos mil quince, el Magistrado presidente ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número **RA/11/2015**, y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

c) Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil quince, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del magistrado antes referido; asimismo, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la publicidad del Recurso de Apelación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el partido recurrente y las

constancias o medios de prueba que considerara pertinentes para la resolución del presente asunto.

d) Cumplimiento al trámite de publicidad y requerimiento. Por acuerdo de seis de enero del presente año, el magistrado en mención, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo diversa documentación, sin embargo, al advertir que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, se ordenó requerir al encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera la versión estenográfica de la sesión en la que se emitió el acto impugnado, a efecto de proveer lo conducente.

e) Cumplimiento a requerimiento, causal de improcedencia y turno de autos. Por acuerdo de catorce de enero del presente año, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, tuvo dando cumplimiento con el requerimiento a que se refiere el inciso que antecede; en ese sentido, advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, en ese sentido, turnó los autos al Magistrado presidente para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f) Fecha para sesión. Mediante acuerdo de catorce de enero del presente año, el Magistrado presidente señaló las once horas del día catorce de enero de dos mil dieciséis, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 4, sección 3, inciso b), 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver los Recursos de Apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al ser este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, y no al magistrado instructor, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, ya que si bien, los Magistrados Instructores, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídica y

materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de un presupuesto procesal, tocante a la vía en que deba sustanciarse el medio de impugnación presentado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer

por el partido recurrente, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Así, para mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

...

En efecto, del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la

mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, los artículos 7 y 8, del ordenamiento legal en consulta, establecen lo siguiente:

“Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

“Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”

De dichas hipótesis, se desprende que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de los escritos de demandas, inicia a partir del día siguiente a aquél en que quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso, el acto reclamado consiste en el acuerdo denominado “ACUERDO: IEEPCO-CG-38/2015, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS PLATAFORMAS ELECTORALES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, Y SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS

RESPECTIVAS.”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano resolutor, que el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado, dio inicio el ocho de octubre de dos mil quince, como se desprende de la declaratoria emitida en la misma fecha por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consultable en la pagina electrónica

<http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2015/01%20DECLARATORIA%20PEO%202015-2016.pdf>

En ese sentido, en el acuerdo impugnado, se desprende que se registraron las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2015-2016, y se expidieron las constancias respectivas,

Entonces, es incuestionable que dicho acto se encuentra directamente relacionado con el proceso electoral ordinario en mención y, por ende, le es aplicable la regla contenida en el artículo 7, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es decir, que para el cómputo del plazo para presentar algún medio de impugnación en contra de dicho acto, todos los días y horas son hábiles.

Bajo ese tenor, obra en autos la documental remitida por el Secretario Ejecutivo del referido instituto electoral local, consistente en copia certificada del acta de sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, en la que se aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-38/2015, por el que se registraron las

plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 3, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refiere, por corresponder a un acta de sesión celebrada por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones, como lo es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo documento que se encuentra certificado por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto electoral local, no objetado ni contradicho con algún otro elemento probatorio del expediente.

En ese sentido, de su análisis se desprende que al inicio de la sesión, se procedió a pasar lista de asistencia, en donde se hizo constar a los presentes, entre ellos, a la Licenciada Ana Karen Ramírez Pastrana, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano; asimismo, se advierte que en el desarrollo de la sesión, dicha representante tuvo diversas intervenciones, como se aprecia a fojas 14, 17, 20, 24, 25, de dicha documental.

En consecuencia, queda plenamente acreditado que la Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvo presente en la sesión especial celebrada por el Consejo General del instituto electoral local, el nueve de diciembre de dos mil quince, donde el punto único del orden del día fue la lectura, análisis y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-38/2015.

Bajo ese tenor, como consecuencia lógica y natural, la representante del partido recurrente, al estar presente en el desarrollo de la sesión en la que se aprobó el acuerdo hoy impugnado, se hizo sabedora del mismo en ese acto, pues al ser la representante de un partido político, quien estuvo presente y participó con voz en dicha sesión, por su naturaleza, no requería de una notificación en forma distinta, pues desde ese momento fue sabedora del contenido del proyecto aprobado al estar presente en la sesión.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 18/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Por tanto, es incuestionable que el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-6/2015, válidamente se hizo del conocimiento entre otros, a la Representante del Partido Movimiento Ciudadano hoy recurrente, en sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el nueve de diciembre de dos mil quince, para todos los efectos legales correspondientes.

Bajo ese contexto, resulta claro que el plazo legal de cuatro días, que el partido recurrente tuvo para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del jueves diez al domingo trece de diciembre de dos mil quince.

Por tanto, si la demanda en el presente caso se presentó directamente ante en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, hasta el martes quince de diciembre de dos mil quince, tal como se desprende del sello de recepción que aparece estampado en el escrito de presentación de demanda, y como se hizo constar en la certificación asentada en autos por el secretario general de este tribunal en la misma fecha, misma que obra a foja 31; es decir, dos días después de la conclusión del plazo respectivo, es inconcuso que el medio de impugnación resulta extemporáneo.

Por otra parte, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Tiene aplicación *mutatis mutandi*, la jurisprudencia **1ª./J.22/2014 (10ª.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION DE AQUEL.**"

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Resulta orientadora la jurisprudencia **1ª./J.10/2014 (10ª.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTA EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."**

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos

juicios ciudadanos radicados en los expedientes **SUP-JDC-12/2014** y **SUP-JDC-159/2014**, en relación con los asuntos vinculados con elecciones que se rigen por el sistema normativo interno, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa Veracruz, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-92/2014**, y que fue revisada por la aludida Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-819/2014** y **acumulados**.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la notoria causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **desechar** de plano el presente Recurso de Apelación hecho valer por el partido recurrente.

TERCERO. Notifíquese al partido recurrente en su domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda; y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano el Recurso de Apelación, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.